

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000213 00
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA REALES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. N°. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de MARÍA VICTORIA REALES MORENO, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Ibid. - 3

<sup>3</sup> Folio Ibid.

<sup>4</sup> Folios 4 a 12

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por MARÍA VICTORIA REALES MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

---

<sup>5</sup> Folio 12

<sup>6</sup> Folio 16-17

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6° Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020202000201 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>DIANA LORENA SANTOS CRUZ</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

*Se reconoce personería al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, quien se identifica con la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado de DIANA LORENA SANTOS CRUZ, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.*

*No es del caso reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, toda vez que la citada profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Folio 3

<sup>4</sup> Folio 5

<sup>5</sup> Folio 14

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por DIANA LORENA SANTOS CRUZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>6</sup> Folio 23

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000176 00
DEMANDANTE:	LEIDY PINEDA OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Subsanada la falencia indicada mediante auto de 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se analiza el proceso de la referencia y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

<sup>1</sup> En 3 folios

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Ibíd.

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folios 4 y 5

<sup>6</sup> Folio 14

<sup>7</sup> Folio 21

**DISPONE:**

**1° ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por LEIDYPINEDA OVALLE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

**3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE No.	110013335020202000165 00
DEMANDANTE:	NOHORA ELISA CÓRDOBA HOLGUÍN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

*Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se analiza el proceso de la referencia y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

---

<sup>1</sup> En 3 folios

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 5

<sup>5</sup> Folios 10 y 11

<sup>6</sup> En 11 folios

**DISPONE:**

1º **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por NOHORA ELISA CÓRDOBA HOLGUÍN, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE No.	110013335020202000161 00
DEMANDANTE:	HUGO OCAMPO RUIZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

*Subsanada la falencia indicada mediante auto de 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se analiza el proceso de la referencia y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

---

<sup>1</sup> En 2 folios

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 5

<sup>5</sup> Folios 11 y 12

<sup>6</sup> En 12 folios

**DISPONE:**

1º **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por HUGO OCAMPO RUIZ, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como al demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE No.	110013335020202000158 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO ÁVILA ROJAS
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO

*Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se analiza el proceso de la referencia y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> En 2 folios

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folio 8

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folios 21 y 22.

<sup>6</sup> En 2 folios

**1º ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por JOSÉ ARTURO ÁVILA ROJAS, contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

**2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DEFENSOR(A) DEL PUEBLO o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como al demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

**3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5º** Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y **8º** del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000218 00
DEMANDANTE:	ANA PILAR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

*Se examina la presente demanda, y se observa:*

1. Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D. C., mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020, rechazó la demanda de la referencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.<sup>1</sup>, toda vez que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente digital la última entidad para la cual prestó sus servicios el señor HUGO HERNÁN JIMÉNEZ CASTILLO, fue el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS, desempeñando como último cargo, el de oficial de inteligencia<sup>2</sup>.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el poder y la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

2. Corolario se observa que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

<sup>1</sup> Archivo expediente digital

<sup>2</sup> Página 29 a 31 del expediente digital

**“Artículo 6. Demanda. (...)**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se*

**DISPONE**

**1.-** *Inadmitir la demanda presentada por ANA PILAR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).*

**2.-** *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**3.-** *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

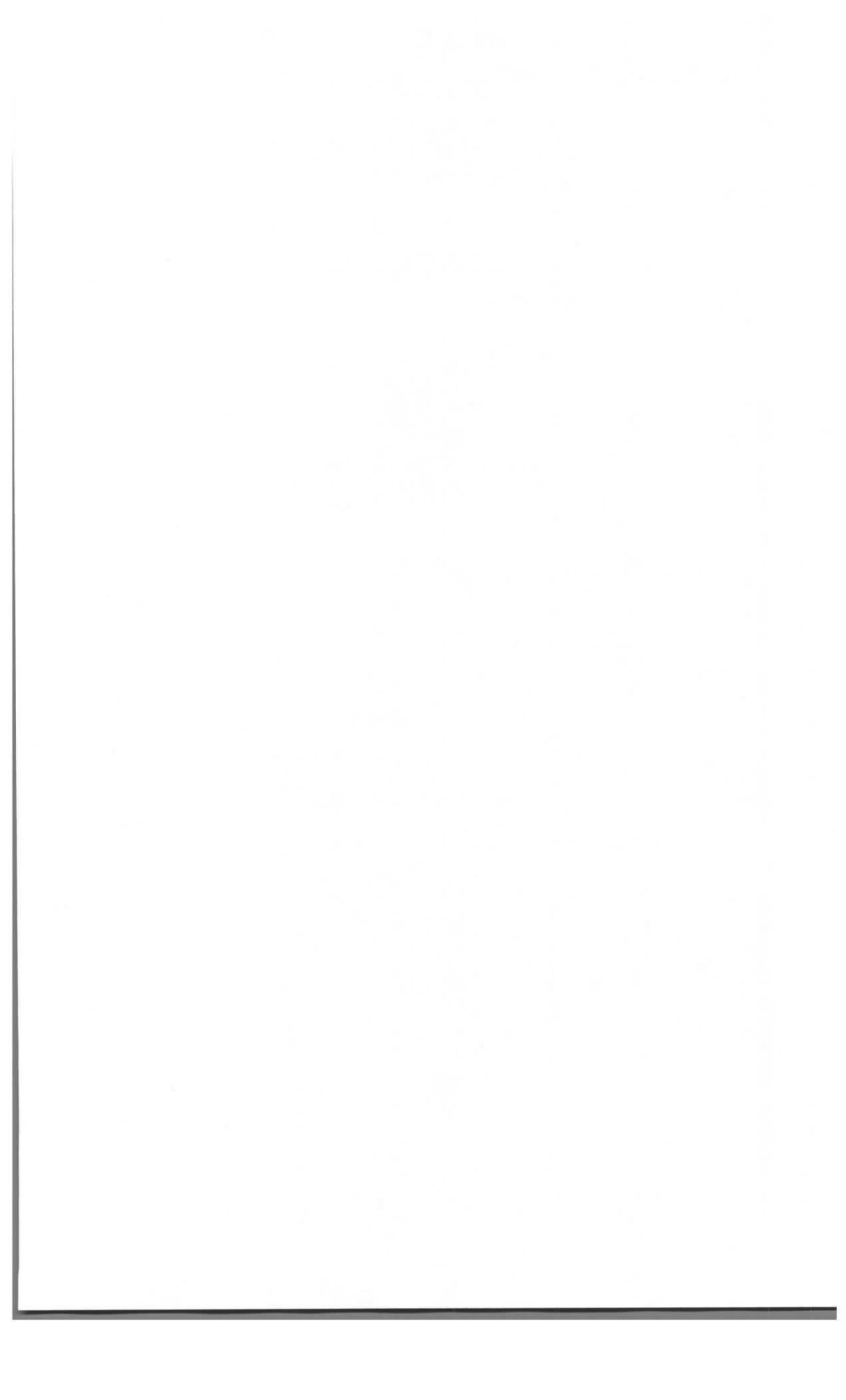
*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre  
de 2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020202000216 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARÍA SUÁREZ HUERTAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien se identifica con la T. P. N°. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de DIANA MARÍA SUÁREZ HUERTAS, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:*

**“Artículo 6. Demanda. (...)**

**(...)**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se*

### **DISPONE**

**1.- Inadmitir la demanda presentada por DIANA MARÍA SUÁREZ HUERTAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

*Notifíquese y Cúmplase.*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000212 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:*

**“Artículo 6. Demanda. (...)**

**(...)**

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se**

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se*

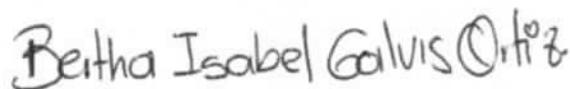
### **DISPONE**

**1.- Inadmitir la demanda presentada por WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.****

*Notifíquese y cúmplase*



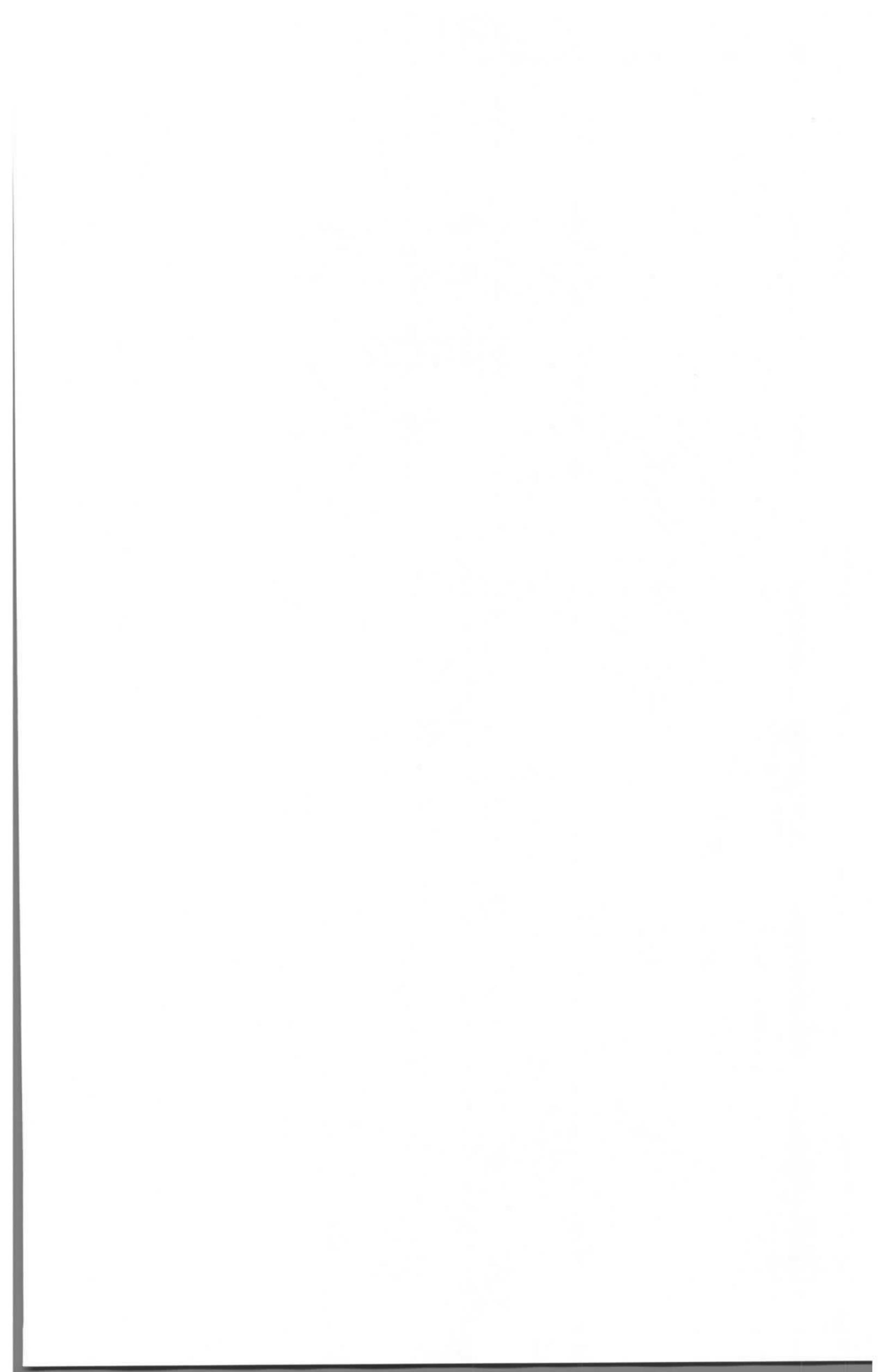
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO  
Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000210 00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MORA DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

*Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, a quien se reconoce como apoderado(a) de JULIÁN ANDRÉS MORA DÍAZ, en los términos y para los fines del poder remitido de manera virtual en un (1) folio, y se observa:*

*Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:*

**“Artículo 6. Demanda. (...)**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

1.- Inadmitir la demanda presentada por JULIÁN ANDRÉS MORA DÍAZ, contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000209 00
DEMANDANTE:	YANETH TORRES GRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, quien se identifica con la T. P. No. 56.834 del C. S. de la J., como apoderada de YANETH TORRES GRANADOS, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en un (1) folio.*

*Téngase a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, según sustitución de poder allegada en un (1) folio.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:*

**“Artículo 6. Demanda. (...)**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se*

#### **DISPONE**

**1.-** *Inadmitir la demanda presentada por YANETH TORRES GRANADOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

**2.-** *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**3.-** *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000206 00
DEMANDANTE:	EVELIA VENTURA DE SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

*Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA, a quien se reconoce como apoderado(a) de EVELIA VENTURA DE SIERRA, en los términos y para los fines del poder remitido de manera virtual en un (1) folio, y se observa:*

*Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a saber:*

**"Artículo 6. Demanda. (...)**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

1.- Inadmitir la demanda presentada por EVELIA VENTURA DE SIERRA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000202 00
DEMANDANTE:	ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, a quien se reconoce como apoderado(a) de ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN, en los términos y para los fines del poder remitido de manera virtual en cuatro (4) folios, y se observa:

Que el poder y las pretensiones, se dirigen con el fin de declarar la nulidad del **Oficio con radicado No. 20191100340591 de 14 de noviembre de 2019**, no obstante, se advierte que el mencionado acto administrativo no se aportó con el escrito de la demanda; por lo tanto, deberá allegarlo, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a saber:

**"Artículo 6. Demanda. (...)**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se*

### **DISPONE**

**1.-** *Inadmitir la demanda presentada por ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*

**2.-** *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**3.-** *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

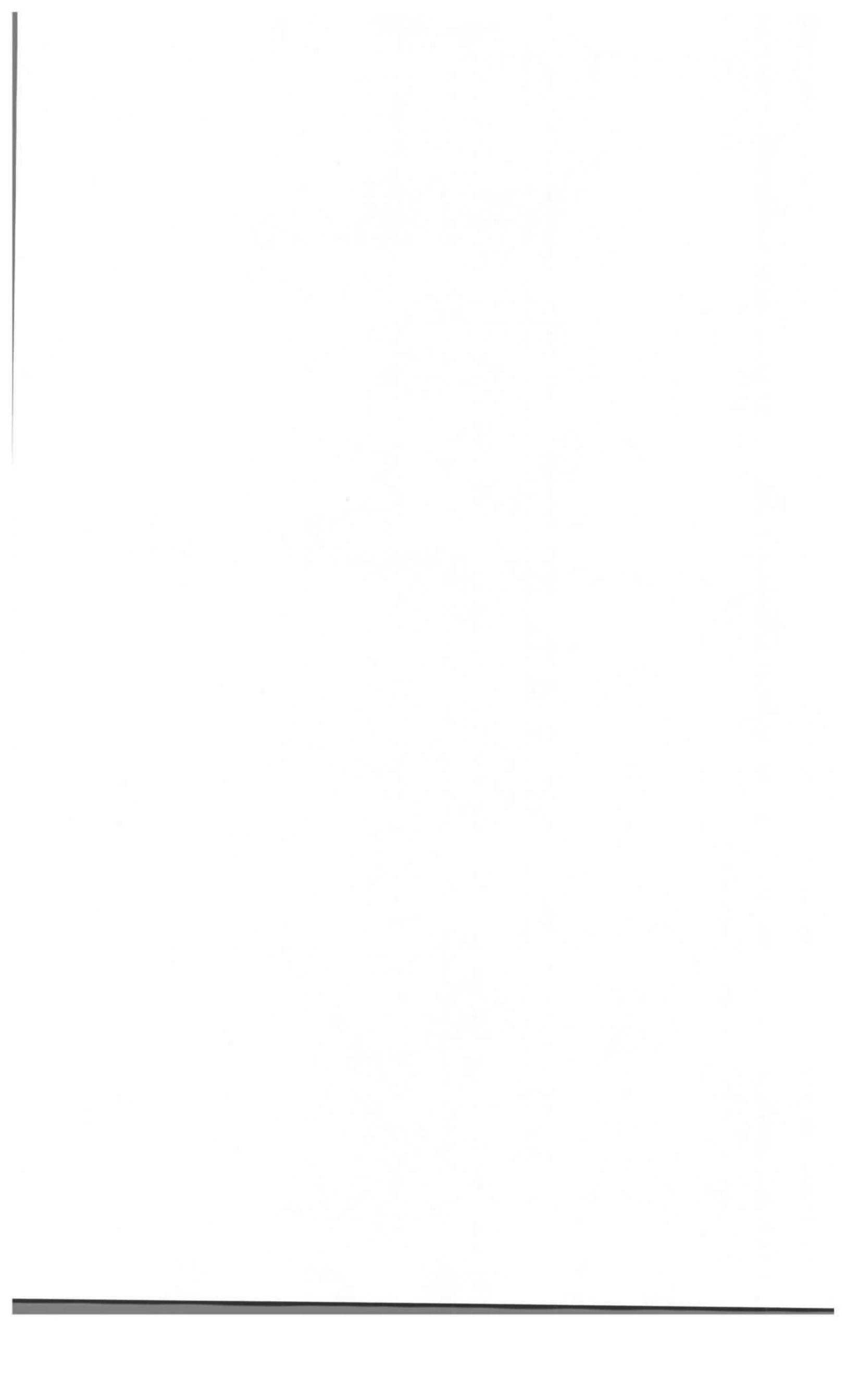
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>	<b>110013335020202000207 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>MAURICIO EDUARDO BUITRAGO CAYCEDO</b>

**I.** El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como es la prima por actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>1</sup>.

**II.** Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 350901 de 15 de julio de 2020<sup>2</sup>, acordando que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **MAURICIO EDUARDO BUITRAGO CAYCEDO**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.845.476)** en relación con la reliquidación de la prima por actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>3</sup>:**

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
MAURICIO EDUARDO BUITRAGO CAYCEDO C.C. 80.122.662	Técnico Administrativo 3124 - 11

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y

<sup>1</sup> Páginas 2 a 12 del expediente digital

<sup>2</sup> Páginas 51 a 54 del expediente digital

<sup>3</sup> Páginas 4 a 8 del expediente digital

pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en

que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 20 de agosto de 2020, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 350901 de 15 de julio de 2020<sup>4</sup>, en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:*

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro: (se cita lo pertinente)

(...) el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento. Tercera. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación a los dos (02) días del mes de abril del año 2020. Estimación de la cuantía: \$ 1.845.476.  
(...)"

*Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado judicial del convocado, manifestó: "me permito señalar que ya hay una aceptación por parte de mi mandante por lo tanto yo acepto en su totalidad la fórmula de arreglo propuesta."*

#### **V. Derecho conciliado, antecedentes:**

<sup>4</sup> Páginas 51 a 54 del expediente digital

*El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:*

"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

*Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:*

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...".  
(Negrillas fuera del texto original)

*Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.*

*Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:*

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".

*De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.*

*Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:*

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

*Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.*

*Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de*

*Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:*

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

*La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter*

salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

*En consecuencia, la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.*

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. Poder otorgado al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>5</sup>.
2. Poder otorgado por el convocado al abogado Jairo Humberto Navarrete Rodríguez, para representar sus intereses<sup>6</sup>.
3. Solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con la convocada, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como es la prima por actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2017 al 18 de febrero de 2020, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>7</sup>.
4. Acta del Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 02 de abril de 2020, en el cual señaló<sup>8</sup>.

**“2.3. DECIDE:**

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

---

<sup>5</sup> Página 15 del expediente digital

<sup>6</sup> Páginas 46 a 48 del expediente digital

<sup>7</sup> Páginas 2 al 12 del expediente digital

<sup>8</sup> Páginas 13 y 14 del expediente digital

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) del presente documento."

5. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 20-039323, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 18 de febrero de 2020*<sup>9</sup>.

6. *Respuesta a la petición anterior de fecha 19 de febrero de 2020, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado*<sup>10</sup>.

7. *Aceptación por parte del señor Mauricio Eduardo Buitrago Caycedo ante la fórmula propuesta por la SIC*<sup>11</sup>.

8. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del señor MAURICIO EDUARDO BUITRAGO CAYCEDO*<sup>12</sup>.

9. *Escrito presentado por el convocado, por el cual manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro*<sup>13</sup>.

10. *Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad*<sup>14</sup>.

11. *Auto N° 100-20 de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial*<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Página 20 a 22 del expediente digital

<sup>10</sup> Páginas 23 a 24 del expediente digital

<sup>11</sup> Página 25 del expediente digital

<sup>12</sup> Página 28 del expediente digital

<sup>13</sup> Página 30 del expediente digital

<sup>14</sup> Páginas 31 a 33 del expediente digital

<sup>15</sup> Página 37 del expediente digital

12. Acta de Conciliación con radicado N° 350901 de 15 de julio de 2020<sup>16</sup>, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **MAURICIO EDUARDO BUITRAGO CAYCEDO**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.845.476)** en relación con la reliquidación de la prima por actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 20 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 350901 de 15 de julio de 2020<sup>17</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, desde el 18 de febrero de 2017 al 18 de febrero de 2020**, por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.845.476)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2020<sup>18</sup>, esto es, desde el 18 de febrero de 2017 al 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación del 20 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 350901 de 15 de julio de 2020<sup>19</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se

<sup>16</sup> Páginas 51 a 54 del expediente digital

<sup>17</sup> Página 51 a 54 del expediente digital

<sup>18</sup> Páginas 20 a 22 del expediente digital

<sup>19</sup> Página 51 a 54 del expediente digital

reconoció al señor **MAURICIO EDUARDO BUITRAGO CAYCEDO** la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, desde el 18 de febrero de 2017 al 18 de febrero de 2020, por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.845.476)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a los Doctores HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO y SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO, como apoderado principal y sustituta de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder y sustitución visibles en las página 15 y 43, respectivamente del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, como apoderado del señor Mauricio Eduardo Buitrago Caycedo en los términos del poder visible de la página 46 a 48 del expediente digital.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**QUINTO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

PVC

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>	<b>110013335020202000189 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ</b>

**I.** El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como es la prima por actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>1</sup>.

**II.** Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 115-2020 SIGDEA No. E-2020-285414 del 08 de junio de 2020, celebrada el 31 de julio de 2020<sup>2</sup>, acordando que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ**, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.604.294)** en relación con la reliquidación de la prima por actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>3</sup>:**

“3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ C.C. 19.214.395	Profesional Especializado 2028 - 19

<sup>1</sup> Páginas 3 a 13 del expediente digital

<sup>2</sup> Páginas 59 a 63 del expediente digital

<sup>3</sup> Páginas 4 a 9 del expediente digital

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en

este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 31 de julio de 2020, se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 115-2020 SIGDEA No. E-2020-285414 del 08 de junio de 2020<sup>4</sup>, en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:*

“Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones incoadas, que son:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.”

Seguidamente, manifiesta la decisión tomada por el Comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 19 de mayo de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-14069 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: (se cita lo pertinente).

(...)

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

VALOR TOTAL A CONCILIAR \$ 11.604.294

(...)”

<sup>4</sup> Páginas 59 a 63 del expediente digital

*Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado judicial del convocado, manifestó: " Respetuosamente me permito manifestar al despacho que, una vez leídos los parámetros del comité de conciliación, quiero expresar mi voluntad de aceptar integralmente la propuesta presentada por la entidad y con base en lo anterior declarar ánimo conciliatorio al respecto."*

**V. Derecho conciliado, antecedentes:**

*El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:*

*"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

*1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."*

*Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:*

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*  
(Negritas fuera del texto original)

*Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de*

*sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.*

*Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y en su artículo 2º ordenó:*

*"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*

*Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".*

*De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.*

*Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se suprimió "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:*

*"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas,*

en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

*Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.*

*Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:*

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

*La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.*

*En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.*

#### **VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

- 1. Poder otorgado al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>5</sup>.*
- 2. Poder otorgado por el convocado al abogado Jairo Humberto Navarrete Rodríguez, para representar sus intereses<sup>6</sup>.*
- 3. Solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con la convocada, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como es la prima por actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2017 al 21 de enero de 2020, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>7</sup>.*

---

<sup>5</sup> Página 2 del expediente digital

<sup>6</sup> Páginas 32 a 34 del expediente digital

<sup>7</sup> Páginas 3 al 13 del expediente digital

4. *Acta del Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 19 de mayo de 2020, en el cual señaló*<sup>8</sup>.

**“2.3. DECIDE:**

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMADE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”

5. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 20-014069, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de enero de 2020*<sup>9</sup>.

6. *Respuesta a la petición anterior de fecha 29 de enero de 2020, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado*<sup>10</sup>.

7. *Aceptación por parte del señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez ante la fórmula propuesta por la SIC*<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Páginas 14 a 16 del expediente digital

<sup>9</sup> Página 22 a 23 del expediente digital

<sup>10</sup> Páginas 24 a 25 del expediente digital

<sup>11</sup> Página 26 del expediente digital

8. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del señor RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ*<sup>12</sup>.

9. *Escrito presentado por el convocado, por el cual manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro*<sup>13</sup>.

10. *Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad*<sup>14</sup>.

11. *Auto N° 001 de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial*<sup>15</sup>.

12. *Acta de Conciliación con radicado N° 115-2020 SIGDEA No. E-2020-285414 del 08 de junio de 2020, celebrada el 31 de julio de 2020*<sup>16</sup>, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ**, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.604.294)** en relación con la reliquidación de la prima por actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

*Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 31 de julio de 2020, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 115-2020 SIGDEA No. E-2020-285414 del 08 de junio de 2020*<sup>17</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, desde el 21 de febrero de 2017 al 21 de enero de 2020, por un valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS**

---

<sup>12</sup> Página 29 a 30 del expediente digital

<sup>13</sup> Página 31 del expediente digital

<sup>14</sup> Páginas 35 a 51 del expediente digital

<sup>15</sup> Página 55 del expediente digital

<sup>16</sup> Páginas 59 a 63 del expediente digital

<sup>17</sup> Página 59 a 63 del expediente digital

*M/CTE (\$11.604.294) que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.*

*Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020<sup>18</sup>, esto es, desde el 21 de febrero de 2017 al 21 de enero de 2020.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación del 31 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 151 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 115-2020 SIGDEA No. E-2020-285414 del 08 de junio de 2020<sup>19</sup>, respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció al señor **RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ** la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, desde el 21 de febrero de 2017 al 21 de enero de 2020, por un valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.604.294)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible en la página 2 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, como apoderado del señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez en los términos del poder visible de la página 32 a 34 del expediente digital.

---

<sup>18</sup> Páginas 20 al 21 del expediente digital

<sup>19</sup> Página 59 a 63 del expediente digital

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**QUINTO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>1100133350202020017500</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de junio de 2020, quedando bajo el radicado N°. 279749 de 17 de junio de 2020 (75), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

II. Por intermedio de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N° 279749 de 17 de junio de 2020 (75), celebrada el 23 de julio de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA** la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.063.141.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 13 de febrero de 2013, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

III. **La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

1. Mediante resolución 1171 del 28.02.13, le fue reconocida al actor asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.

2. A partir del reconocimiento de su asignación de retiro, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de Servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la

<sup>1</sup> Páginas 2 a 7 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

*nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.*

3. *El Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.”*

4. *Por tal motivo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.*

5. *Que una vez evidenciada la irregularidad presentada en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se procedió a solicitarle a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante **Oficio radicado** bajo el ID 541014 de fecha 17-02-2020, a **solicitar** la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.*

6. *Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante **oficio radicado** bajo el ID556460 de fecha 03-04-2020, dio **respuesta** a mi solicitud negando vía administrativa la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 23 de julio de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 279749 de 17 de junio de 2020 (75)<sup>2</sup>, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:*

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 considero: IT (R) JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.173.152, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 1171 del 28 de febrero de*

<sup>2</sup> Páginas 71 a 73 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

2013 expedida por CASUR, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (R) JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

De igual manera se aporta en 7 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 23 de julio de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado 4.418.338  
Valor Capital 100% 4.193.279  
Valor Indexación 225.059  
Valor indexación por el (75%) 168.794  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.362.073  
Menos descuento CASUR -148.193  
Menos descuento Sanidad -150.739  
VALOR A PAGAR 4.063.141”

Habiéndose realizado previamente el traslado de la certificación con la propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien en respuesta enviada por correo electrónico indica que le asiste ánimo conciliatorio y acepta la propuesta en su totalidad”.

#### **V.Derecho conciliado, antecedentes:**

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

---

<sup>3</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:*

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

"**ARTÍCULO 23.** *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

---

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar:  
i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.

2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>

4. Hoja de servicios No. 72173152<sup>8</sup> donde se demuestra que el señor **JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 21 años, 01 mes y 11 días.

5. Resolución N°. 1171 del 28 de febrero de 2013<sup>9</sup>, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 13 de febrero diciembre del mismo año.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el 17 de febrero de 2020 ante la entidad accionada<sup>10</sup>, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. Oficio N°. 20201200-01008817 id: 556460 del 3 de abril de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior<sup>11</sup>.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así<sup>12</sup>:

<sup>5</sup> Páginas 2 a 7 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>6</sup> Página 8 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>7</sup> Página 45 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>8</sup> Página 19 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>9</sup> Páginas 27 y 28 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>10</sup> Páginas 22 a 26 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>11</sup> Páginas 10 a 14 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>12</sup> Página 59 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.860.014.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	3.00%	55.800.54.00
½ PRIM NAVIDAD		201.252.00
½ PRIM SERVICIOS		78.927.00
½ PRIM VACACIONES		82.216.00
SUB. ALIMENTACIÓN		42.144.00
VALOR TOTAL		2.320.357
% de Asignación		77
Valor Asignación		1.786.675

9. *Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA** para los años 2013 a 2018 en las partidas de computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

*Prima de navidad: \$ 201.252*

*Prima de servicios: \$ 78.927*

*Prima de vacaciones: \$ 82.216*

*Subsidio de alimentación: \$42.144*

*Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.*

*Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.*

*Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>13</sup>:*

<sup>13</sup> Página 62 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2013	1.786.675	3.44%	1.797.391	10.716
2014	1.830.046	2.94%	1.850.235	20.189
2015	1.900.810	4.66%	1.936.457	35.647
2016	2.024.300	7.77%	2.086.919	62.619
2017	2.139.915	6.75%	2.227.787	87.872
2018	2.232.981	5.09%	2.341.182	108.201
2019	2.333.465	4.5%	2.446.536	113.071
2020	2.571.801	5.12%	2.571.801	-

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

**«Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia

en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 19894 del 28 de noviembre de 2012<sup>14</sup>, a partir del 3 de diciembre del mismo año y la conciliación se llevó a cabo el 6 de julio de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrán efectividad fiscal desde el día 6 de julio de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

*Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>15</sup>:*

EXERCICIOS										
AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	INDICACION	VALOR	INDICACION	VALOR	INDICACION	VALOR	INDICACION
2010	ENERO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	FEBRERO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	MARZO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	ABRIL		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	MAYO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	JUNIO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	JULIO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	AGOSTO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	SEPTIEMBRE		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	OCTUBRE		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
SUBTOTAL			1,000,000,000		1,000,000,000		1,000,000,000		1,000,000,000	
EXERCICIOS										
AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	INDICACION	VALOR	INDICACION	VALOR	INDICACION	VALOR	INDICACION
2020	ENERO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	FEBRERO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	MARZO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	ABRIL		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	MAYO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	JUNIO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	JULIO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	AGOSTO		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	SEPTIEMBRE		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
	OCTUBRE		100,000,000		100,000,000		100,000,000		100,000,000	
SUBTOTAL			1,000,000,000		1,000,000,000		1,000,000,000		1,000,000,000	

*Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 23 de julio de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 279749 de 17 de junio de 2020 (75)<sup>16</sup>, respecto a las pretensiones*

<sup>14</sup> Páginas 17 y 18 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS  
<sup>15</sup> Página 63 a 64 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS  
<sup>16</sup> Página 71 a 73 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.063.141.00)**, así<sup>17</sup>

<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACIÓN</b>	
Valor de Capital Indexado	4.418.338
Valor Capital 100%	4.193.279
Valor Indexación	225.059
Valor Indexación por el (75%)	168.794
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.362.073
Menos descuento CASUR	-148.193
Menos descuento Sanidad	-150.739
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.063.141</b>

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como

<sup>17</sup> Página 26 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 1171 del 28 de febrero de 2013<sup>18</sup>, a partir del 13 de febrero diciembre del mismo año y la conciliación se radicó el 23 de julio de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrán efectividad fiscal desde el día 23 de julio de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 23 de julio de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **279749 de 17 de junio de 2020 (75)**, celebrada entre el apoderado del señor **JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.063.141.00)**, , conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

<sup>18</sup> Páginas 27 v 28 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.016.036.150 y tarjeta profesional de abogado N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 14 PDF Pruebas y Anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.189.642 y tarjeta profesional de abogado N°. 219.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JUSTO SEGUNDO CANTILLO MEZA** en los términos del poder visible a folio 8 del PDF Pruebas y Anexos.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

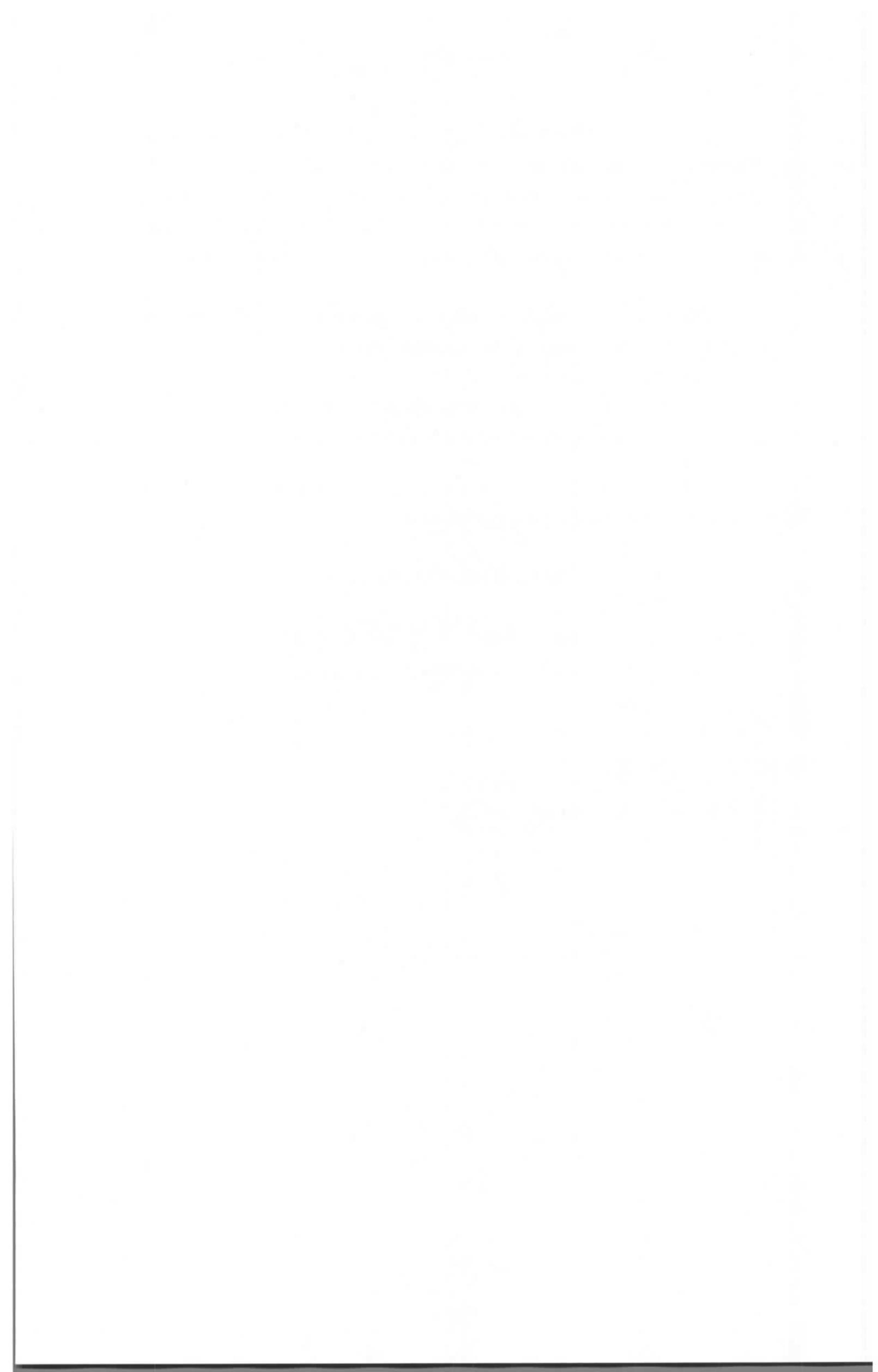
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>1100133350202020015600</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>ALIRIO ROJAS MOJICA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de mayo de 2020, quedando bajo el radicado N°. E-2020-233592 (057-20 del 6 de mayo de 2020), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

II. Por intermedio de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. E-2020-233592 (057-20 del 6 de mayo de 2020), celebrada el 6 de julio de 2020 mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar al señor Alirio Rojas Mojica la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.415.294.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2013, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

III. **La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>:**

1. El día 6 de noviembre de 2012, la Policía Nacional elaboró la hoja de servicios del señor **ALIRIO ROJAS MOJICA**, radicada en el libro 02 folio 208, adscribiéndole un tiempo de servicio de 24 años, 02 meses y 2 días.

2. Mediante Resolución No 19894 del 28 de noviembre de 2012, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación

<sup>1</sup> Páginas 6 v 7 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

mensual de retiro a favor del **ALIRIO ROJAS MOJICA** en cuantía equivalente al 83%, a partir del 3 de diciembre de 2012.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha diciembre de 2012, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

FECHA FISCAL	03/12/2012	
LIQUIDACIÓN CASUR	N° DE TRAMITE	
<b>PARTIDAS LIQUIDABLES</b>		
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALOR</b>
SUELDO BÁSICO		1.798.162
PRIM RETERNO A LA EXPERIENCIA	6%	107.890
PRIM NAVIDAD		206.130
PRIM SERVICIOS		81.175
PRIM VACACIONES		84.557
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144
	<b>TOTAL</b>	<b>2.320.058</b>
	<b>% ASIGNACIÓN</b>	<b>83%</b>
	<b>Vr ASIGNACIÓN</b>	<b>1.925.648</b>

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/2) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida al actor, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima de vacacional y el subsidio de alimentación.

6. Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:

Partidas computables con incremento 2019	Valor año 2012	Valor año 2019
PRIM. NAVIDAD	\$206.130	\$215.405
PRIM. SERVICIOS	\$81.175	\$84.828
PRIM. VACACIONES	\$84.557	\$83.362
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$42.144	\$44.040

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020 quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$290.228
PRIM . SERVICIOS	\$114.293
PRIM. VACACIONES	\$119.055
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$59.342

8. Mediante oficio Radicado 20201200-010133952 id: 551221 del 11 de marzo de 2020, el accionante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación de retiro de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/2) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispones el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2013, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

9. Mediante Oficio Radicado 20201200-010110461 id: 561114 del 30 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de (sic) mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

El 6 de julio de 2020, se realizó audiencia de conciliación en la cual, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. E-2020-233592 (057-20 del 6 de mayo de 2020)<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 28 del 18 de julio de 2020 consideró: IT (R) Alirio Rojas Mojica, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.252.131, se le reconoció asignación mensual de retiro, mediante la Resolución No. 19894 del 28 de noviembre de 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del nivel ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentando en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (R) Alirio Rojas Mojica, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas

<sup>2</sup> Páginas 35 a 39 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: **1.** Se reconocerá el 100% del capital. **2.** Se conciliará el 75% de la indexación **3.** Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. **4.** Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación elaborada el 01 de julio de 2020 desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 06 de julio de 2020; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.548.250.00)**; indexación al 75% la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$193.577)**; menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de **ciento sesenta y tres mil sesenta y un pesos m/cte (\$163.061)**; y descuento por Sanidad por valor de **ciento sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos m/cte (\$163.472)**; para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.415.294.00)**"

**De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para tal efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, su intervención queda registrada en los siguientes términos: "Previamente tuve la oportunidad de conocer la liquidación presentada por la entidad y efectivamente en el documento de fecha 01 de julio de 2020 se evidencia previas las deducciones el valor total a pagar por la suma de **cuatro millones cuatrocientos quince mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$4.415.294.00)**" se ajusta a derecho así como a las pretensiones de mi mandante por lo cual manifestamos que nos asiste ánimo conciliatorio, aceptamos integralmente la propuesta.**

#### ***V. Derecho conciliado, antecedentes:***

*Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*

**"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)" (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

*Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:*

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]”

*Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992<sup>3</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:*

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

*Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:*

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

*Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:*

---

<sup>3</sup> “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

*En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

*Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:*

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

*Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:*

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

*En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:*

**"ARTÍCULO 23.** *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

*Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:*

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

*De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.*

*Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:*

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

*Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de*

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.
3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:  
  
"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**"
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar:  
i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### **VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación*<sup>5</sup>.

2. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar*<sup>6</sup>.

3. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad*<sup>7</sup>

4. *Hoja de servicios No. 4252131*<sup>8</sup> *donde se demuestra que el señor **ALIRIO ROJAS MOJICA**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 24 años, 02 meses y 6 días.*

5. *Resolución N°. 19894 del 28 de noviembre de 2012*<sup>9</sup>, *por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 3 de diciembre del mismo año*<sup>9</sup>.

6. *Derecho de petición radicado por el convocante ante la entidad accionada*<sup>10</sup>, *solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.*

7. *Oficio N°. 20201200-010110461 id: 561114 del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior*<sup>11</sup>.

8. *Copia de la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento del reconocimiento de la asignación de retiro a partir del día 3 de diciembre de 2012*<sup>12</sup>:

"(...)

A PARTIR DEL 03/12/2012 EL 83% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

#### PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.798.162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	107.890

<sup>5</sup> Páginas 6 a 13 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>6</sup> Página 14 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>7</sup> Página 17 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

<sup>8</sup> Página 15 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>9</sup> Páginas 17 y 18 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>10</sup> Páginas 24 a 26 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>11</sup> Páginas 27 a 32 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

<sup>12</sup> Página 16 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

½ PRIM NAVIDAD		206.130
½ PRIM SERVICIOS		81.175
½ PRIM VACACIONES		84.557
SUB. ALIMENTACIÓN		42.144
VALOR TOTAL		2.320.058
% de Asignación		83
Valor Asignación		1.925.648

9. *Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas del señor **ALIRIO ROJAS MOJICA** efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>13</sup>, en la que se observa que para los años 2013 a 2018 las partidas de computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

*Prima de navidad: \$ 206.130*

*Prima de servicios: \$ 81.175*

*Prima de vacaciones: \$ 84.557*

*Subsidio de alimentación: \$42.144*

*Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.*

*Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.*

*Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera<sup>14</sup>:*

<i>IT</i>	<i>ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA</i>	<i>Incremento Salarial Total</i>	<i>Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091</i>	<i>DEJADO DE RECIBIR</i>
2012	1.925.648	5.00%	1.925648	-

<sup>13</sup> Páginas 19 a 22 PDF SOLICUTD Y ANEXOS

<sup>14</sup> Página 23 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**APROB. CONCILIACIÓN - 2020-00156**

2013	1.980.069	3.44%	1.991.890	11.821
2014	2.028.181	2.94%	2.050.452	22.271
2015	2.106.681	4.66%	2.146.005	39.324
2016	2.243.670	7.77%	2.312.748	69.078
2017	2.371.924	6.75%	2.468.860	96.936
2018	2.475.164	5.09%	2.594.525	119.361
2019	2.586.546	4.5%	2.711.280	124.734
2020	2.850.100	5.12%	2.850.100	-

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>15</sup>:

LIQUIDACIÓN												
CÁLCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES					
AÑO	MES	meses	VALOR		ÍNDICE		VALOR		DTG. CASIR		DTG. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO		
2017	Marzo	DESDE 11	84.824	95,05009	1,10327	71.539	688	713	3529	3.933		
	Abril	1	86.936	95,90728	1,09461	108.488	308	1.042	3877	4.289		
	Mayo	1	86.936	96,12326	1,09693	106.251	305	1.043	3877	4.253		
	Junio	1	86.936	96,23268	1,09484	106.128	305	1.041	3877	4.283		
	MESADA	1	86.936	96,23268	1,09484	106.128						
	Julio	1	86.936	96,18435	1,09482	106.183	308	1.042	3877	4.287		
	Agosto	1	86.936	96,31907	1,09389	106.026	305	1.043	3877	4.281		
	Septiembre	1	86.936	96,23786	1,09382	105.982	305	1.043	3877	4.281		
	Octubre	1	86.936	96,37287	1,09374	105.874	305	1.044	3877	4.289		
	Noviembre	1	86.936	96,54825	1,09127	105.783	305	1.058	3877	4.231		
	PRIMA	1	86.936	96,54825	1,09127	105.783						
	Diciembre	1	86.936	96,91888	1,08708	105.378	305	1.054	3877	4.213		
	ALIMENTO	1	86.936	96,91888	1,08708	105.378						
SUBTOTAL		ART 30 1091	848.928	95,05009	1,10327	727.857	308	1.042	17.887	19.927		
2018	Enero	1	119.381	97,52763	1,02031	128.947	1.194	1.288	4774	5.759		
	Febrero	1	119.381	98,21643	1,02772	128.047	1.194	1.288	4774	5.722		
	Marzo	1	119.381	98,49329	1,03110	127.736	1.194	1.271	4774	5.709		
	Abril	1	119.381	98,80888	1,03224	127.149	1.194	1.271	4774	5.685		
	Mayo	1	119.381	99,15739	1,03205	128.827	1.194	1.248	4774	5.673		
	Junio	1	119.381	99,51115	1,03097	128.631	1.194	1.248	4774	5.685		
	MESADA	1	119.381	99,51115	1,03097	128.631						
	Julio	1	119.381	99,18449	1,03226	128.788	1.194	1.244	4774	5.685		
	Agosto	1	119.381	99,38328	1,03195	128.641	1.194	1.244	4774	5.672		
	Septiembre	1	119.381	99,48711	1,03034	128.432	1.194	1.244	4774	5.651		
	Octubre	1	119.381	99,58884	1,02797	128.289	1.194	1.243	4774	5.621		
	Noviembre	1	119.381	99,70354	1,02673	128.133	1.194	1.241	4774	5.645		
	PRIMA	1	119.381	99,70354	1,02673	128.133						
Diciembre	1	119.381	100,00000	1,02340	128.758	1.194	1.258	4774	5.630			
ALIMENTO	1	119.381	100,00000	1,02340	128.758							
SUBTOTAL		ART 30 1091	1.671.104	97,52763	1,02031	1.776.124	308	1.042	57.222	69.928		

LIQUIDACIÓN												
AÑO	MES	meses	VALOR		ÍNDICE		VALOR		DTG. CASIR		DTG. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO		
2019	Enero	1	124.734	100,99654	1,04732	130.838	1.247	1.309	4889	5.228		
	Febrero	1	124.734	101,12835	1,04135	122.891	1.247	1.259	4889	5.198		
	Marzo	1	124.734	101,81572	1,03689	129.330	1.247	1.259	4889	5.173		
	Abril	1	124.734	102,11888	1,03174	128.693	1.247	1.287	4889	5.148		
	Mayo	1	124.734	102,44000	1,02892	128.288	1.247	1.283	4889	5.130		
	Junio	1	124.734	102,71000	1,02595	127.952	1.247	1.283	4889	5.119		
	MESADA	1	124.734	102,71000	1,02595	127.952						
	Julio	1	124.734	102,94600	1,02281	127.668	1.247	1.277	4889	5.107		
	Agosto	1	124.734	103,03000	1,02281	127.553	1.247	1.276	4889	5.102		
	Septiembre	1	124.734	103,26900	1,02034	127.271	1.247	1.273	4889	5.091		
	Octubre	1	124.734	103,43000	1,01888	127.042	1.247	1.271	4889	5.082		
	Noviembre	1	124.734	103,54000	1,01758	126.927	1.247	1.269	4889	5.077		
	PRIMA	1	124.734	103,54000	1,01758	126.927						
Diciembre	1	124.734	103,80000	1,01582	126.688	1.247	1.264	4889	5.064			
ALIMENTO	1	124.734	103,80000	1,01582	126.688							
SUBTOTAL		ART 30 1091	1.748.276	100,99654	1,04732	1.789.761	308	1.042	59.372	69.928		
2020	Enero	1	0	100,24000	1,01074	0	0	0	0	0		
	Febrero	1	0	100,84000	1,00493	0	0	0	0	0		
	Marzo	1	0	100,53000	0,99888	0	0	0	0	0		
	Abril	1	0	100,70000	0,99878	0	0	0	0	0		
	Mayo	1	0	100,36000	1,00000	0	0	0	0	0		
	Junio	1	0	100,38000	1,00000	0	0	0	0	0		
	MESADA	1	0	100,38000	1,00000	0	0	0	0	0		
Julio	1	0	100,38000	1,00000	0	0	0	0	0			
ALIMENTO	1	0	100,38000	1,00000	0	0	0	0	0			
SUBTOTAL		ART 30 1091	0	100,24000	1,01074	0	0	0	0	0		
TOTAL			1.748.276	100,99654	1,04732	1.789.761	308	1.042	59.372	69.928		

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 6 de julio de 2020, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. E-2020-233592 (057-20 del 06 de mayo)<sup>16</sup> respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de

<sup>15</sup> Página 23 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

<sup>16</sup> Página 35 a 39 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.415.294.00)**" así<sup>17</sup>:

<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</b>	
<b>CONCILIACIÓN</b>	
Valor de Capital Indexado	4.806.352
Valor Capital 100%	4.548.250
Valor Indexación	258.102
Valor Indexación por el (75%)	193.577
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.741.827
Menos descuento CASUR	-163.061
Menos descuento Sanidad	-163.472
<b>VALORA PAGAR</b>	<b>4.415.294</b>

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:

"CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para

<sup>17</sup> Página 26 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

*De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 19894 del 28 de noviembre de 2012<sup>18</sup>, a partir del 3 de diciembre del mismo año y la conciliación se radicó el 6 de mayo de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 6 de mayo de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 6 de julio de 2020, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. E-2020-233592 (057-20 del 06 de mayo), celebrada entre el apoderado del señor **ALIRIO ROJAS MOJICA**, el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.415.294.00)**", conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.016.036.150 y tarjeta profesional de abogado N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 14 PDF Pruebas y Anexos.

<sup>18</sup> Páginas 17 v 18 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.91.267.695 y tarjeta profesional de abogado N°. 279.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **ALIRIO ROJAS MOJICA** en los términos del poder visible a folio 17 del PDF Acta de Conciliación Adjuntos.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

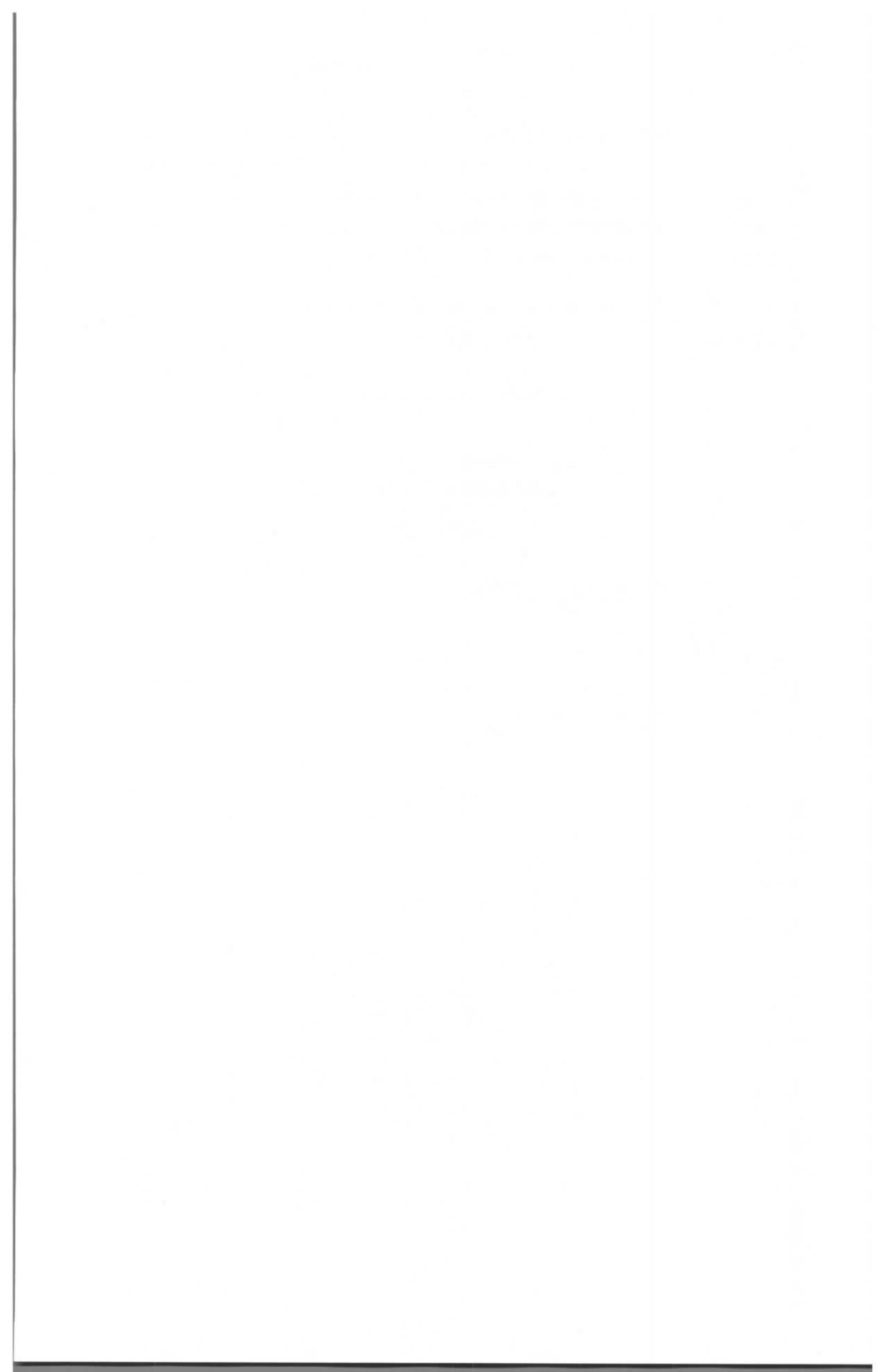
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000226 00
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Mayor del Ejército Nacional OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°. 79.993.459, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.

Notifíquese y Cúmplase.

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000203 00
DEMANDANTE:	YEMILE ANCE LÓPEZ SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque como último lugar de prestación de servicios de la demandante, le figura la I.E.D. Olga Santamaría, ubicada en el municipio de Anolaima - Cundinamarca, según consta en la Resolución No. 001807 de 11 de octubre de 2018<sup>1</sup>.*

*De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con fundamento en el numeral 14º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*

*En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

*Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Facatativá, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Notifíquese y cúmplase,*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> En 3 folios

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00  
A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000171 00
DEMANDANTE:	ÓSCAR EDUARDO LÓPEZ CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Comando Especial Estratégico del Ejército, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali - Cali, según consta en la Hoja de Servicios Nro. 3-6199733 de 19 de julio de 2019<sup>1</sup> y en la certificación de 09 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.*

*De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, Circuito Judicial Administrativo de Cali, con fundamento en el numeral 26º, literal c) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*

*En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

*Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Cali, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Notifíquese y cúmplase,*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

G.P.

<sup>1</sup> En 3 folios

<sup>2</sup> En 1 folio

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00  
A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

**EJECUTIVO**

REFERENCIA:	110013335020201600287 01
EJECUTANTE:	HILDA MARIA RODRIGUEZ COMBARIZA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante<sup>1</sup>, se advierte que la parte ejecutada no se pronunció al respecto, razón por la cual, este Despacho procede a aprobar o modificar la liquidación presentada por la señora Hilda María Rodríguez Combariza, la cual señala en los siguientes términos:*

*"(...)*

*Como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A., norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda dictó la sentencia y quedó ejecutoriada la misma.*

*La siguiente liquidación de crédito se presenta conforme a lo ordenado por la providencia de fecha 27 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Segunda, Subsección "C", liquidando los intereses moratorios sobre el CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO, sin ajustar, ni indexar los intereses adeudados, y tomando como base de liquidación la suma de once millones doscientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos con dieciséis centavos \$11.278.562,16, generando en la presente liquidación de crédito la suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y un pesos \$5.489.361, por concepto de intereses moratorios.*

*De igual forma manifiesto al despacho que en la Resolución RDP 011635 de 8 de abril de 2019 el cual pretenden el pago de \$1.663.019, a la fecha de la presentación de este memorial no se ha efectuado ningún pago, y de hacerlo deberá tomarse como un pago parcial hasta tanto se verifique si el pago es igual a lo pretendido y ordenado por este despacho.*

*(...)"*

---

<sup>1</sup> Folios 159-160

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$ 11.915.562,60
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 900.985,31
Total Mesadas Atrasadas Indexadas a la fecha de ejecutoria							
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							07-ene-2013
Mes inclusión en nómina		mar-13		Mes anterior inclusión en nómina		abr-13	
Días en Mora							571
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Comenta. Escari.	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interes mensual
07/10/2011	31/10/2011	\$ 11.278.562,16	19,39	29,09	2,42	25	\$ 227.803
01/11/2011	30/11/2011	\$ 11.278.562,16	19,39	29,09	2,42	30	\$ 273.364
01/12/2011	31/12/2011	\$ 11.278.562,16	19,39	29,09	2,42	31	\$ 282.476
01/01/2012	31/01/2012	\$ 11.278.562,16	19,92	29,88	2,49	31	\$ 290.197
01/02/2012	29/02/2012	\$ 11.278.562,16	19,92	29,88	2,49	29	\$ 271.475
01/03/2012	31/03/2012	\$ 11.278.562,16	19,92	29,88	2,49	31	\$ 290.197
01/04/2012	30/04/2012	\$ 11.278.562,16	20,52	30,78	2,57	30	\$ 289.295
01/05/2012	31/05/2012	\$ 11.278.562,16	20,52	30,78	2,57	31	\$ 298.938
01/06/2012	30/06/2012	\$ 11.278.562,16	20,52	30,78	2,57	30	\$ 289.295
01/07/2012	31/07/2012	\$ 11.278.562,16	20,86	31,29	2,61	31	\$ 303.891
01/08/2012	31/08/2012	\$ 11.278.562,16	20,86	31,29	2,61	31	\$ 303.891
01/09/2012	30/09/2012	\$ 11.278.562,16	20,86	31,29	2,61	30	\$ 294.089
01/10/2012	31/10/2012	\$ 11.278.562,16	20,89	31,34	2,61	31	\$ 304.329
01/11/2012	30/11/2012	\$ 11.278.562,16	20,89	31,34	2,61	30	\$ 294.511
01/12/2012	31/12/2012	\$ 11.278.562,16	20,89	31,34	2,61	31	\$ 304.329
01/01/2013	31/01/2013	\$ 11.278.562,16	20,75	31,13	2,59	31	\$ 302.289
01/02/2013	28/02/2013	\$ 11.278.562,16	20,75	31,13	2,59	28	\$ 273.035
01/03/2013	31/03/2013	\$ 11.278.562,16	20,75	31,13	2,59	31	\$ 302.289
01/04/2013	30/04/2013	\$ 11.278.562,16	20,83	31,25	2,60	30	\$ 293.666
572							
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>							<b>\$ 5.489.361</b>

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446 señala las reglas de la liquidación del crédito, así:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...

### **Caso concreto**

Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, este Despacho libro mandamiento de pago<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora HILDA MARIA RODRIGUEZ COMBARIZA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.305.713 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.348.474), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 110013331020201000584 00, es decir desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

**SEGUNDO: NEGAR** la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)”

Notificada la anterior decisión, se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 10 de mayo de 2017<sup>3</sup>, en la cual se determinó:

**“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencias de fecha 14 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

(...)”

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada, presento recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia del 27 de febrero de 2019, confirmando en todas sus partes la decisión apelada<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 58-62

<sup>3</sup> Folios 97-106

<sup>4</sup> Folios 134-144

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se procede a examinar si la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se ajusta a derecho o si por el contrario debe ser modificada.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución N°. RDP 011635 del 8 de abril de 2019, por medio de la cual se ordenó el pago de intereses moratorios<sup>5</sup>. Posterior a ello, se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante<sup>6</sup>, advirtiéndole que la parte ejecutada guardó silencio.

Por consiguiente, habrá de modificarse la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y en su lugar se aprobará la realizada por el Despacho, esto es, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$5.502.691,59), de la siguiente manera:

AÑO	DESDE	HASTA	BASE DE LIQUIDACIÓN	TASA ANUAL	LÍMITE DE USURA	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO	DÍAS	VALOR INTERES
2011	7-oct-11	31-oct-11	\$11.325.265,29	19,39%	1,5	29,085%	0,0808	25	\$228.746,76
	1-nov-11	30-nov-11	\$11.325.265,29	19,39%	1,5	29,085%	0,0808	30	\$274.496,12
	1-dic-11	31-dic-11	\$11.325.265,29	19,39%	1,5	29,085%	0,0808	31	\$283.645,99
2012	1-ene-12	31-ene-12	\$11.325.265,29	19,92%	1,5	29,880%	0,0830	31	\$291.399,08
	1-feb-12	28-feb-12	\$11.325.265,29	19,92%	1,5	29,880%	0,0830	28	\$263.199,17
	1-mar-12	31-mar-12	\$11.325.265,29	19,92%	1,5	29,880%	0,0830	31	\$291.399,08
	1-abr-12	30-abr-12	\$11.325.265,29	20,52%	1,5	30,780%	0,0855	30	\$290.493,05
	1-may-12	31-may-12	\$11.325.265,29	20,52%	1,5	30,780%	0,0855	31	\$300.176,16
	1-jun-12	30-jun-12	\$11.325.265,29	20,52%	1,5	30,780%	0,0855	30	\$290.493,05
	1-jul-12	31-jul-12	\$11.325.265,29	20,86%	1,5	31,290%	0,0869	31	\$305.149,84
	1-ago-12	31-ago-12	\$11.325.265,29	20,86%	1,5	31,290%	0,0869	31	\$305.149,84
	1-sep-12	30-sep-12	\$11.325.265,29	20,86%	1,5	31,290%	0,0869	30	\$295.306,29
	1-oct-12	31-oct-12	\$11.325.265,29	20,89%	1,5	31,335%	0,0870	31	\$305.588,69
	1-nov-12	30-nov-12	\$11.325.265,29	20,89%	1,5	31,335%	0,0870	30	\$295.730,99
	1-dic-12	31-dic-12	\$11.325.265,29	20,89%	1,5	31,335%	0,0870	31	\$305.588,69
2013	1-ene-13	31-ene-13	\$11.325.265,29	20,75%	1,5	31,125%	0,0865	31	\$303.540,70
	1-feb-13	28-feb-13	\$11.325.265,29	20,75%	1,5	31,125%	0,0865	28	\$274.165,80
	1-mar-13	31-mar-13	\$11.325.265,29	20,75%	1,5	31,125%	0,0865	31	\$303.540,70
	1-abr-13	30-abr-13	\$11.325.265,29	20,83%	1,5	31,245%	0,0868	30	\$294.881,59
								<b>TOTAL</b>	<b>\$5.502.691,59</b>

Por último, deja claro este Despacho que no será tenida en cuenta lo manifestado por la parte ejecutada, en la Resolución RDP 011635 del 8 de abril de 2019, respecto a un supuesto pago realizado a la señora Hilda María Rodríguez Combariza, por no existir prueba alguna que dicho pago se hubiese realizado.

<sup>5</sup> Folio 152-156

<sup>6</sup> Folio 159-160

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, ordenada mediante auto del 05 de agosto de 2016, que libró el mandamiento de pago, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$5.502.691,59), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

GL

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

